



Outlook

RV: osbervaciones sobre evaluacion Solicitud de oferta 018 2024 Universidad de Nariño

Desde MANUEL JOSE TORRES MONTENEGRO <mjtorres@udenar.edu.co>

Fecha Mié 11/09/2024 11:22

Para Infraestructura TIC <infraestructura.tic@udenar.edu.co>

CC DAVID ALEXANDER BUCHELLI GUTIERREZ <buchelli95@udenar.edu.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito

De ante mano agradezco la atención prestada, quedando atento a las observaciones que se lleguen a suscitar.

Atentamente,

Manuel José Torres Montenegro
Abogado contratista
Departamento de Contratación
Universidad de Nariño

De: Compras y Contratación UDENAR <contratacion@udenar.edu.co>

Enviado: lunes, 9 de septiembre de 2024 11:36

Para: MANUEL JOSE TORRES MONTENEGRO <mjtorres@udenar.edu.co>

Asunto: RV: osbervaciones sobre evaluacion Solicitud de oferta 018 2024 Universidad de Nariño

Cordial saludo.

Remito este correo por ser de su competencia.

Atentamente,

DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN
UNIVERSIDAD DE NARIÑO



Universidad de **Nariño**

De: Signos Compras <compras@signos.org>

Enviado: lunes, 9 de septiembre de 2024 11:33

Para: Compras y Contratación UDENAR <contratacion@udenar.edu.co>

Asunto: osbervaciones sobre evaluacion Solicitud de oferta 018 2024 Universidad de Nariño

Señores

Universidad de Nariño

El 5 de septiembre de 2024 su entidad publicó unas solicitudes de documentación dirigidas a 3 empresas oferentes que están participando en la convocatoria solicitud de oferta 018 de 2024: Technology World Group SAS, SERLE.com SAS y Districom de Colombia SAS

A cada uno de ellos, su entidad les solicitó el documento de garantía de fábrica de los ítems a contratar y además afirmó en su solicitud lo siguiente:

"Es menester informar, que la ausencia de este documento, no afecta la asignación de puntaje, ni constituye una causal de rechazo. Por lo tanto, la Universidad de Nariño, obrando a través de la Subdirección – Sección de Infraestructura de Informática y Telecomunicaciones, tenemos la facultad de solicitar el documento en comento, con el objetivo de completar la documentación de la oferta. Lo anterior, en concordancia con el Numeral 13 de la Solicitud de Oferta 018-2024, que establece: "Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 050 del año 2022 y en la Resolución No. 1848 de 2022, los oferentes deberán asegurar el pleno cumplimiento de las condiciones para la presentación de la oferta. Se aclara que, en la modalidad de contratación por Solicitud de Oferta, no existe una etapa de subsanación de documentos. No obstante, aquellos documentos que no influyan en la asignación de puntaje ni sean causales de rechazo podrán ser solicitados o verificados por la Universidad en cualquier momento hasta la adjudicación, sin implicar la posibilidad de completar, adicionar, modificar o mejorar la oferta o los documentos que otorguen puntaje en la evaluación."

No obstante lo anterior, queremos exponer los siguientes argumentos sobre dicha solicitud:

1. El documento de garantía de fábrica era un requisito exigido en el pliego de condiciones a todos los oferentes.
2. A pesar de que ese documento no otorgue puntaje en la evaluación de ofertas, la ausencia de dicho documento es un incumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones porque permite evaluar el compromiso de otorgamiento de garantía a todos los ítems ofrecidos por cada oferente, lo cual es un requisito obligatorio. Cosa diferentes sería si un oferente hubiera omitido su certificado de cámara de comercio o el RUT porque son documentos que se refieren a las condiciones jurídicas del oferente y su ausencia no afecta la integralidad de la oferta.
3. El pliego de condiciones en su página 2 y numeral 13 expresa lo siguiente sobre la posibilidad de completar, adicionar o modificar las ofertas:

*"13. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 050 del año 2022 y en la Resolución No. 1848 de 2022, los oferentes deberán velar por el pleno cumplimiento de las condiciones previstas para la presentación de la oferta, por lo tanto, se advierte que, en la modalidad de contratación por solicitud de Oferta, **no existe etapa de subsanación** de los documentos presentados con la oferta. Sin embargo, aquellos documentos que no afecten la asignación de puntaje y que no sean causal de rechazo, podrán ser solicitados o verificados por la Universidad en cualquier momento hasta la adjudicación, sin que eso signifique que exista la posibilidad de completar, adicionar, modificar o mejorar la oferta o documentos que otorguen puntaje dentro de la evaluación de las ofertas."*

Ahi se expresa claramente que la solicitud de documentos no puede significar que se complete, adicione, modifique o mejore la oferta.

Además de eso, la resolución 1848 de 2022 de su entidad, en su artículo 4 expresa lo siguiente sobre las solicitudes de oferta:

"...La solicitud de oferta se publicará por los medios dispuestos en el Estatuto Contractual a efectos de que cualquier proveedor del bien o servicio pueda manifestar públicamente su interés de satisfacer la necesidad institucional. Dentro de ese mismo término dispuesto para su publicación, se recibirán ofertas. Las ofertas que se reciban por fuera de tiempo o sin el cumplimiento de requisitos establecidos en la Solicitud de Oferta, no serán tenidos en cuenta."

4. El acuerdo 050 de 2022 que expidió el Estatuto Contractual de la Universidad de Nariño, expresa en sus consideraciones iniciales los siguientes argumentos:

"Surge una pregunta necesaria: ¿Qué implicaciones tiene este régimen contractual especial? La respuesta ha sido decantada tanto por la jurisprudencia del Consejo de Estado como por la Corte Constitucional (Sent. C-547-94), al concluir que la actividad contractual de estas universidades se rige por el Derecho Civil y Comercial, lo que permite que en materia contractual se acojan por disposiciones distintas de las que se consagran en el Estatuto General Contratación Pública, salvo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal y aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, que les es extensible, por disposición del artículo 13 de la Ley 1150 del 2007, hoy modificado por la Ley 2195 de 2022."

....

"...Aunado a lo anterior, en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reforzado la necesidad de que el régimen autónomo de contratación de las universidades oficiales, garantice los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, especialmente, los de transparencia, economía, responsabilidad, igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y buena fe."

Aquí se expresa que la Universidad de Nariño tiene autonomía para definir su estatuto de contratación pero debe respetar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal que les es extensible.

El artículo 209 de la Constitución Política establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Al solicitar el documento de garantía de fábrica a 3 oferentes, luego de la fecha límite de cierre de la convocatoria, su entidad está permitiéndoles que completen su oferta, lo cual va en contravía del Estatuto de Contratación de su entidad y del pliego de condiciones y además afecta el criterio de respeto de los principios de transparencia, igualdad e imparcialidad que hacen parte de la función administrativa y la gestión fiscal que debe cumplir su entidad.

Por todo lo anterior, solicitamos que las ofertas de las empresas Technology World Group SAS, SERLE.com SAS y Districom de Colombia SAS no sean tenidas en cuenta para su evaluación.

Atentamente,

Gustavo Nasif
Signos Educación y Tecnología SAS
+ 602 7345404 + 57 3044550154
Pasto, Colombia

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de septiembre de 2024

Señor:

GUSTAVO NASIF

Representante legal

SIGNOS EDUCACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S

Correo electrónico: compras@signos.org

E.S.D.

La ciudad.

Referencia: Solicitud de oferta No. 018 – 2024.

Asunto: Respuesta frente a la oposición a solicitudes del documento de garantía de fábrica.

Cordial saludo,

En respuesta a la solicitud allegada al correo electrónico, radicado con fecha: 09 de septiembre de 2024, hora: 11:33. y, en atención al asunto de referencia, me permito responder a la petición impetrada en los términos de la Ley 1755 de 2015 - Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, bajo las siguientes consideraciones:

En primera instancia se debe hacer alusión a la autonomía universitaria. Para ello, el artículo 69 de la Constitución Política de 1991, incorpora este principio, disponiendo que:

“Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. (Negrita y subraya por fuera del texto original).

A su vez el artículo 28 de Ley 30 de 1992, establece:

“Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.” (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Acto seguido, el artículo 29 de la citada ley, desarrolla el tema de forma concreta al indicar:

Ciudadela Universitaria - Calle 18 No. 50-02 - Edificio Tecnológico - Piso 3

Teléfono (602)7244309 - Ext. 1115- Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: infraestructura.tic@udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia.

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 000022 del 11 de enero de 2023 por MINEDUCACIÓN.

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449

“Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

(...)

a. Darse y modificar sus estatutos; (...)” (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Por su parte el artículo 57 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la Ley 647 de 2001 refiere:

“Artículo 57. El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley.” (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Concomitantemente, el artículo 93 de la disposición legal relacionada, contempla:

“Artículo 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.” (Negrita y subraya por fuera del texto original).

En consecuencia, las anteriores normas circunscriben el ámbito de acción de las universidades dentro de la autonomía universitaria consagrada constitucionalmente, y regulada a su vez en normas específicas como la Ley 30 de 1992, en donde se prevé que los entes educativos pueden darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos. Bajo el caso sub – examine la Universidad de Nariño en los temas relacionados con sus procesos contractuales, basa su actuar bajo los parámetros establecidos en el Estatuto Interno de Contratación (Acuerdo No. 050 de 2022) y el Manual Interno de Contratación (Resolución No. 1848 de 2022) y los principios orientadores de la contratación.

Aunado a lo anterior, el régimen contractual que reviste a la Universidad de Nariño, es especial o excepcional, alejado de las normas que contempla el Estatuto General de la Contratación Pública – EGCP, y por el contrario sometido a las reglas del derecho privado.

Lo mencionado deja concluir que la actividad contractual de las universidades, se rige por las normas civiles y comerciales, lo que permite que en materia contractual se acojan por disposiciones distintas a las de la Ley 80 de 1993, salvo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal, aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, que les es extensible, por disposición del artículo 13 de la Ley 1150 del 2007.

Ahora bien, frente a ir en contravía del Estatuto Interno de Contratación de la Universidad de Nariño, se tiene que se trata de una errónea interpretación, toda vez, que el artículo 15 del Acuerdo No. 050 de 2022, dispone:

Ciudadela Universitaria - Calle 18 No. 50-02 - Edificio Tecnológico - Piso 3
Teléfono (602)7244309 - Ext. 1115- Línea Gratuita 018000957071
Correo electrónico: infraestructura.tic@udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia.

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 000022 del 11 de enero de 2023 por MINEDUCACIÓN.

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449

“ARTÍCULO 15: OFERTA. *Propuesta de negocio jurídico que formulen los interesados en respuesta a la solicitud de oferta. La oferta contendrá la información relacionada en el formato publicado y será enviada según el procedimiento que para ello disponga esta Institución. Los proponentes serán responsables por el cumplimiento de las condiciones de la misma, con respecto de las características mínimas exigidas por la Universidad.”* (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Lo anterior deja suponer de manera fehaciente que el ente universitario, puede efectuar su actuar de conformidad a lo dispuesto de forma expresa en la solicitud de oferta y bajo los procedimientos que se hayan establecido.

Por su parte, el segundo inciso del artículo 4 de la Resolución No. 1848 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 4. ETAPA 4: PUBLICACIÓN DE SOLICITUD DE OFERTA Y RECEPCIÓN DE OFERTAS.

(...)

La solicitud de oferta se publicará por los medios dispuestos en el Estatuto Contractual a efectos de que cualquier proveedor del bien o servicio pueda manifestar públicamente su interés de satisfacer la necesidad institucional. Dentro de ese mismo término dispuesto para su publicación, se recibirán ofertas. Las ofertas que se reciban por fuera de tiempo o sin el cumplimiento de requisitos establecidos en la Solicitud de Oferta, no serán tenidos en cuenta.” (Negrita y subraya por fuera del texto original).

De la interpretación literal de lo dispuesto las ofertas que no se alleguen en el término o plazo establecido en la solicitud de oferta o si la propuesta **no cuenta con los requisitos establecidos**, no serán tenidos en cuenta. Lo anterior, no significa que la Universidad de Nariño, no pueda solicitar documentos no ponderables o que no constituyan causal de rechazo, ya que se estableció dicha facultad o potestad de forma concreta en la solicitud de oferta No. 018-2024. En el caso concreto, lo que se busca con el requerimiento a algunos oferentes de allegar la garantía de fábrica, es verificar si se van a cumplir o no con la misma.

El numeral 13 de la parte inicial de la solicitud de oferta No. 018 – 2024, de forma taxativa contempla lo siguiente:

(...) 13. *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 050 del año 2022 y en la Resolución No. 1848 de 2022, los oferentes deberán velar por el pleno cumplimiento de las condiciones previstas para la presentación de la oferta, por lo tanto, se advierte que, en la modalidad de contratación por solicitud de Oferta, no existe etapa de subsanación de los documentos presentados con la oferta.* (...)

De lo anterior, se logra entrever que **no se dispone de una etapa de subsanación**, en los procesos contractuales que lleva a cabo la Universidad de Nariño, pero en el mismo numeral y a renglón seguido se dispone también:

“(…) Sin embargo, aquellos documentos que no afecten la asignación de puntaje y que no sean causal de rechazo, podrán ser solicitados o verificados por la Universidad en cualquier momento hasta la adjudicación, sin que eso signifique que exista la posibilidad de completar, adicionar, modificar o mejorar la oferta o documentos que otorguen puntaje dentro de la evaluación de las ofertas.

Como se logra evidenciar de manera expresa en el texto relacionado, **el ente Universitario puede solicitar o verificar en cualquier momento documentos que no afecten la asignación de puntaje o que modifiquen, adicionen o mejoren la oferta; es decir, que este tipo de documentos no tendrán puntaje alguno.** Ahora bien, la certificación de garantía de fábrica, hace parte de estos documentos, el cual no genera u otorga puntaje, ni tampoco modifica, adiciona o mejora la propuesta. Por lo tanto, la Universidad de Nariño, cuenta con la autonomía necesaria, la cual ha sido otorgada por mandato legal, para solicitar este tipo de soportes hasta la adjudicación del proceso contractual atendiendo la literalidad de la solicitud de oferta No. 018-2024.

Con relación a la violación o desatención a los principios de la contratación, que usted alude en su escrito, es oportuno manifestar que los principios de la contratación, se conciben como pilares que debe regir la contratación pública en Colombia, por lo tanto, las entidades públicas, sometidas y excluidas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deben darle aplicabilidad a los mismos.

Frente el particular, la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en Sentencia del 03 de abril de 2020, Radicación número: 05001-23-31-000-2001-04790-01 (40366), consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, contempla:

“ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – Exclusión universidades oficiales – Aplicabilidad – Principios de la contratación estatal

*Ha sido consistente la jurisprudencia en señalar que, al encontrarse las universidades oficiales exceptuadas de la aplicación del Estatuto de Contratación de la Administración Pública, los contratos que para el cumplimiento de sus fines institucionales celebren, estarán regidos por el derecho privado. Ahora bien, **esta condición de exclusión no las releva del sometimiento de sus actuaciones como entidades públicas, durante el procedimiento precontractual y contractual, a los principios de la función administrativa y los principios de la gestión fiscal consagrados constitucionalmente.***

*En lo que atañe a los procesos de selección adelantados por entidades estatales no sometidas al régimen de contratación de la Ley 80 de 1993, **la Sección Tercera ha concluido la observancia a los principios de la contratación estatal también en estos eventos: Todo lo expuesto impone señalar que aun cuando es posible que las referidas entidades estatales que no estén sometidas al régimen de contratación de la Ley 80 y consecuentemente no están en el deber de adelantar procedimientos de selección con estricta sujeción a los términos y las etapas que en ese Estatuto se regulan con detalle, ello no quiere decir que los procedimientos precontractuales que igual deben adelantar las entidades estatales en mención puedan tramitarse con abierto desconocimiento de los mencionados principios (libre competencia, transparencia, imparcialidad, moralidad, igualdad.**”*

Finalmente atendiendo a lo expuesto en apartes anteriores, la Universidad de Nariño, no ha vulnerado ningún principio; en la medida que le ha dado aplicabilidad a la normativa y disposiciones legales que regulan su contratación, tales como: su Estatuto Interno de Contratación (Acuerdo No. 050 de 2022), el Manual de Contratación (Resolución No. 1848 de 2022) y los principios orientadores de la Contratación Pública, dispuestos en la Constitución Política de Colombia, la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones legales encargadas de regular la materia en lo concerniente a principios y régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Debido a lo descrito, esta entidad no acogerá la petición realizada, ya que no se están alterando las condiciones del proceso contractual, en la medida que la oferta no se está mejorando con la solicitud de este soporte (garantía de fábrica) y tampoco se está yendo en contravía de los principios orientadores de la actuación contractual; por el contrario, lo que busca la Universidad de Nariño es escoger el mejor oferente, atendiendo al principio de selección objetiva y demás principios que rigen la contratación.

Bajo los términos se da respuesta de fondo a su petición.

Atentamente,


JOSE MARIA MUÑOZ
Subdirector Infraestructura de Informática y Telecomunicaciones
Universidad de Nariño

Revisó: Manuel José Torres Montenegro – Abogado Contratista Departamento de Compras y Contratación.

Revisó: Arq. David Alexander Buchelli Gutiérrez – Arquitecto Departamento de Compras y Contratación.

Revisó: Dr. David Rojas – Director Departamento de Compras y Contratación.